

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-142/2021

**APELANTE:** RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 18 de agosto de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el excandidato independiente a diputado local por el distrito 09 en el estado de Guanajuato, Raúl Ramírez, contra el dictamen y la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cosas, impuso una multa de \$14,966; **porque esta Sala considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Improcedencia del recurso de apelación.....	2
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de las impugnaciones. ....	3
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	4
Resolutivo.....	5

### Glosario

<b>Apelante/Recurrente/Raúl Ramírez:</b>	Raúl Eugenio Ramírez Riba.
<b>Autoridad/UTF/Unidad Técnica Fiscalizadora:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Oficio de errores y omisiones:</b>	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guanajuato.
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG1349/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia

**Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó al entonces candidato independiente a diputado local por el distrito 09 en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Revisión de informes de campaña del proceso 2021 en Guanajuato

1. En mayo de 2021<sup>3</sup> comenzó la fiscalización de las candidaturas a **diputaciones locales y ayuntamientos** en Guanajuato.

2

2. El 15 de junio, la **Unidad Técnica Fiscalizadora requirió** al apelante, mediante el oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

### II. Resolución impugnada.

El 22 de julio, el Consejo General del INE **multó al apelante** con **\$14,966** por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización<sup>4</sup>.

### III. Apelación.

Inconforme, el 3 de agosto, Raúl Ramírez interpuso el presente recurso de apelación<sup>5</sup>.

## Improcedencia del recurso de apelación

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.

<sup>4</sup> Las multas se impusieron por: **i)** omitir presentar contratos de prestación de servicios; **ii)** omitir firmar 121 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP de representantes generales y de casilla); **iii)** omitir realizar el registro contable en tiempo real de sus operaciones señaladas, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,969,525

<sup>5</sup> La resolución impugnada fue notificada el 28 de julio a Raúl Ramírez mediante el sistema SIF. El apelante presentó el recurso de apelación en línea el 03 de agosto de 2021, ante esta Sala Monterrey.



## Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse** de plano la demanda presentada por el excandidato independiente a diputado local por el distrito 09 en el estado de Guanajuato, Raúl Ramírez, contra el dictamen y la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cosas, impuso una multa de \$14,966; **porque esta Sala considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

## Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

### **1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de las impugnaciones.**

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnada (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup>).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>8</sup>).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>9</sup>).

---

#### <sup>6</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

#### <sup>7</sup> **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

#### <sup>8</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

#### <sup>9</sup> **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## 2. Caso concreto

El apelante controvierte la resolución del Consejo General del INE de 22 de julio, que, entre otras cosas, impuso una multa de \$14,966 al excandidato independiente a diputado local por el distrito 9 en el estado de Guanajuato, Raúl Ramírez por: **i)** omitir presentar contratos de prestación de servicios; **ii)** omitir firmar 121 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP de representantes generales y de casilla); **iii)** omitir realizar el registro contable en tiempo real de sus operaciones señaladas, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,969,525<sup>10</sup>.

Dicha determinación, le fue notificada el 28 de julio a través del *SIF*, cuestión que reconoce el apelante en su escrito de demanda. En tanto, la demanda se presentó *en línea* ante esta Sala Monterrey, el 3 de agosto<sup>11</sup>.

## 3. Valoración

4

Por lo anterior, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 29 de julio al 1 de agosto, porque el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral local de Guanajuato<sup>12</sup>.

De manera que, si **la demanda se presentó** en línea el 3 de agosto ante esta Sala, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Julio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28 Emisión y notificación electrónica de la resolución	29 Plazo para impugnar (1)	30 Plazo para impugnar (2)	31 Plazo para impugnar (3)	
Agosto 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1 Plazo para impugnar (4)
2	3 Presentación de la demanda ante Sala Regional Monterrey (En línea)					

<sup>10</sup> Resolución INE/CG1349/2021.

<sup>11</sup> Véase demanda firmada en el expediente electrónico.

<sup>12</sup> El plazo para contar los días se realiza en atención a lo dispuesto en el artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del INE, las notificaciones que se realicen vía electrónica surtirán sus efectos a partir de la fecha visible en la cédula de notificación, en el caso, el 29 de julio de este año.



En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resolutivo**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*